

28 de octubre de 2025

ERROR EN EL PRECIO DE LAS ACCIONES VENDIDAS

(Y ALGUNAS REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE LA TASA DE JUSTICIA)

*El vendedor dijo haberse equivocado en el precio de las acciones que vendió.
¿Y entonces?*

Hace pocos días se publicó una sentencia de los tribunales de Milán que tiene gran importancia; no sólo académica sino práctica ¹.

Una empresa se quejó ante la justicia de que el precio de las acciones vendidas bajo un contrato de compraventa celebrado por sus subsidiarias estaba equivocado. Pidió entonces no sólo la nulidad de dicho contrato sino también una indemnización a cargo del comprador.

El monto del reclamo superó los 360 millones de euros. *(¿Existirá una tasa de justicia en Italia? ¿Se la pagará en función del monto del reclamo y sin tope alguno, como ocurre entre nosotros? ¿O se la calculará sólo sobre la base de la dificultad que la cuestión plantea a los jueces? ²).*

Sorgente SGR presentó, como dijimos, una demanda por responsabilidad precontractual, contractual y extracontractual y un pedido de

indemnización por los daños supuestamente sufridos como consecuencia de la venta del 12,49% de las acciones de Milanosesto SpA —realizada en septiembre de 2020 por Dancalia 3 SRL, Dancalia 4 SRL y Saïtes SRL, todas indirectamente controladas o administradas por Sorgente SGR— en favor de MS Iron SRL.

Sorgente sostuvo que las operaciones de compraventa le causaron graves y evidentes daños, en particular porque las participaciones fueron cedidas por un precio inferior al valor real de Milanosesto, considerando su patrimonio y el potencial incremento de ese valor derivado de un futuro proyecto inmobiliario en el que estaba involucrada Milanosesto.

Sorgente dijo además haber sido privada de la oportunidad de participar en dicho proyecto, descripto por la prensa como “la obra de reurbanización más grande de Europa”.

Según Sorgente, la operación de compraventa se desarrolló en condiciones abusivas, caracterizadas por un uso distorsionado de la autonomía contractual por parte de la com-

¹ In re “Leptis Impresa per gli Immobili SRL (luego Sorgente SGR SpA) c. Milanosesto spa”, Tribunal de Milán, 15a. Sección Civil Especializada en Cuestiones de Empresa, 16 mayo 2024; n.r.g. 16866/2022; *GiurisNews* N° 51/2025, 23 octubre 2025

² Las respuestas al final.

pradora, que habría impuesto condiciones desventajosas a las sociedades vendedoras.

Los contratos habrían implicado un “sacrificio patrimonial injustificado” para Dancalia 3, Dancalia 4 y Saites (las sociedades vendedoras), al convenirse un precio carente de razonabilidad económica y por falta de causa en concreto. Subsidiariamente, Sorgente invocó dolo y error vicio del consentimiento, alegando que las vendedoras habrían sido inducidas a aceptar condiciones perjudiciales a raíz de un ocultamiento deliberado del verdadero valor de la sociedad por parte de MS Iron (el comprador).

El daño reclamado, de 363 millones de euros, incluía tanto el perjuicio patrimonial inmediato —la diferencia entre el precio recibido y el valor real de las acciones— como el lucro cesante derivado de la pérdida de la oportunidad de participar en el proyecto inmobiliario, estimada en alrededor de 2.000 millones de euros.

La demanda solicitó, en consecuencia, que se declare la nulidad o, en subsidio, la anulabilidad de los contratos de compraventa de acciones; que se condene a MS Iron al pago de daños y perjuicios por responsabilidad precontractual, contractual y extracontractual y que se ordene la restitución de los beneficios obtenidos por la demandada en virtud de tales contratos.

Por su parte, MS Iron pidió el rechazo íntegro de la demanda, negando toda ilicitud o irregularidad. Sostuvo que las negociaciones fueron desarrolladas entre partes profesionalmente asistidas, en ejercicio legítimo de su autonomía contractual y que el precio fue libremente pactado y aceptado como “precio fijo e inmutable”, sin referencia alguna al valor patrimonial de la sociedad.

El tribunal comenzó señalando que Sorgente no fue parte de los contratos cuya nulidad o

anulabilidad pretendía ni de las tratativas previas en las que el comprador MS Iron habría actuado contra la ley.

Sorgente, aclaró el tribunal, participaba solo indirectamente en el capital de las sociedades vendedoras —Dancalia 3 SRL, Dancalia 4 SRL y Saites SRL.—, a través de un entramado societario en el que ejercía la gestión de fondos de inversión que, a su vez, poseían participaciones en dichas entidades.

En consecuencia, Sorgente “no era titular de la posición jurídica que invocó y cuya tutela pretendió bajo la forma de *responsabilidad precontractual o contractual*”. Por tanto, carecía de legitimación activa.

Esta conclusión, según el tribunal, se imponía también en relación con la acción de *responsabilidad extracontractual*, puesto que el daño alegado por Sorgente no era directo, sino indirecto, derivado de un eventual perjuicio sufrido por sus controladas, titulares efectivas de las acciones de Milanosesto vendidas en septiembre de 2020.

La pérdida patrimonial invocada —consistente en la venta a un precio inferior al valor real de las acciones, determinado según el patrimonio de Milanosesto y su potencial incremento tras el futuro proyecto inmobiliario— afectó, de existir, *únicamente al patrimonio de las sociedades vendedoras*, no al de Sorgente ni al de los fondos que ésta administraba.

El Tribunal citó jurisprudencia ya consolidada, conforme a la cual el daño sufrido por el socio de una sociedad de capitales a consecuencia de hechos que afectan al patrimonio de la sociedad participada no constituye un daño directo, sino un perjuicio reflejo, que no da lugar a una acción individual autónoma.

De allí que las pretensiones indemnizatorias —ya sea por responsabilidad precontractual, contractual o extracontractual— resultaban infundadas.

El tribunal añadió que las alegaciones de Sorgente, referidas a una supuesta conducta dolosa, engañosa o contraria a la buena fe por parte del comprador, fueron desmentidas por la documentación producida por las propias sociedades vendedoras, de la que surgió que las negociaciones fueron llevadas a cabo con la asistencia de abogados y asesores financieros especializados, y que las condiciones contractuales fueron libremente acordadas.

Asimismo, el precio de ocho millones de euros fue pactado como precio fijo e inmutable, sin referencia alguna al valor patrimonial de Milanosesto, lo que excluía toda posibilidad de error o dolo relevante a efectos de anular el contrato.

El tribunal agregó que en la compraventa de acciones de una sociedad a un precio que no se corresponde con su efectivo valor, el valor económico de las acciones no es un elemento que deba tomarse en cuenta para determinar si existió o no un error esencial que pueda anular el contrato, “porque la determinación del precio de las acciones está sujeta a la libre voluntad de las partes”.

Finalmente, el tribunal observó que incluso si se hubiera demostrado un enriquecimiento de MS Iron derivado de la compra de las acciones de Milanosesto por ocho millones de euros, el eventual empobrecimiento no habría sido sufrido por Sorgente, sino por las sociedades vendedoras, únicas titulares del bien cedido.

MS Iron, como demandada, había solicitado la condena de Sorgente bajo el Código Procesal por haber iniciado una demanda infundada. El tribunal decidió que Sorgente,

como institución de intermediación financiera dedicada a la gestión colectiva de ahorros públicos —y, por lo tanto, un operador financiero profesional—, actuó en juicio sin la prudencia debida, promoviendo una acción indemnizatoria de entidad exorbitante contra MS Iron, basada en la supuesta invalidez de contratos de los cuales no fue parte, con una finalidad recuperatoria (según la propia cita contenida en la demanda) que, aun admitiendo la invalidez, nunca habría podido alcanzar.

Las pretensiones de condena por responsabilidad precontractual, contractual y extracontractual se fundaron en alegaciones —conducta engañosa, abusiva, contraria a la buena fe y corrección del comprador, que habría ocultado el valor real de las participaciones vendidas— desmentidas por las pruebas documentales provenientes de las propias sociedades vendedoras, las cuales acreditaron que las negociaciones fueron asistidas por abogados y asesores financieros.

En resumen: Sorgente sostuvo haber sufrido un daño por la venta de las acciones de Milanosesto a un precio inferior al valor nominal y patrimonial de esa sociedad, cuando en el contrato de venta se había declarado expresamente que el precio fue fijado y aceptado como precio fijo e inmutable, sin referencia alguna al patrimonio social de Milanosesto.

Por todas esas razones, el Tribunal rechazó íntegramente la demanda y condenó a Sorgente al pago de las costas procesales.

Nuestro comentario: la sentencia reafirma un principio fundamental del derecho societario (tanto italiano como argentino): un perjuicio al patrimonio social no constituye un daño directo sufrido por el socio o gestor, sino reflejo, y por tanto no genera legitimación activa individual para demandar.

La decisión destaca que Sorgente SGR, en su carácter de sociedad gestora de fondos, no fue parte del contrato de compraventa de las acciones ni de las tratativas que le dieron origen, y que cualquier perjuicio económico se habría producido en el patrimonio de las sociedades vendedoras. Además, el tribunal subrayó que el precio convenido —8 millones de euros— fue pactado como precio fijo e inmutable, con la intervención de asesores legales y financieros, lo que excluye la existencia de dolo, error o abuso negocial.

Finalmente, el tribunal consideró temeraria la conducta procesal de Sorgente por haber promovido una acción indemnizatoria “de entidad exorbitante” sin base jurídica ni fáctica suficiente, y la condenó al pago de 85.000 euros por costas, más gastos, impuestos y contribuciones, marcando una clara advertencia contra el uso especulativo de litigios por parte de operadores financieros profesionales.

Ahora, nuestras respuestas a las preguntas acerca de la tasa de justicia. Sí, en Italia existe efectivamente una tasa judicial, denominada *contributo unificato*, que debe abonarse antes de iniciar una demanda o presentar ciertos recursos judiciales.

Está regulado por el D.P.R. n. 115/2002, (*Testo Unico sulle Spese di Giustizia*) y sustituye a las antiguas tasas, derechos, gabelas y sellados judiciales. Su pago es condición de admisibilidad de la demanda: sin el comprobante, el tribunal no la registra formalmente.

El *contributo* debe abonarse al presentar la demanda inicial o recursos de apelación o casación y también en algunos procedimientos cautelares o administrativos ante los tribunales regionales o el Consejo de Estado.

El importe no es proporcional, sino escalonado por tramos de valor económico o por tipo de proceso. Los montos se actualizan periódicamente por decreto ministerial (la última revisión fue en 2023). Por ejemplo, en materia civil ordinaria:

Valor de la causa	<i>Contributo Unificato</i> aproximado
hasta €1.100	€43
entre €1.100 y €5.200	€98
entre €5.200 y €26.000	€237
entre €26.000 y €52.000	€518
entre €52.000 y €260.000	€759
entre €260.000 y €520.000	€1.214
superior a €520.000	€1.686

Además, hay reducciones o incrementos: el *contributo* aumenta en un 50% si la demanda se presenta ante un tribunal administrativo o disminuye en ese mismo porcentaje si el procedimiento termina en la mediación obligatoria o si se llega a un acuerdo conciliatorio antes de la audiencia inicial.

Están exentos del pago los procesos laborales y de seguridad social, los procedimientos de familia y tutela de menores, las causas de *gratuito patrocinio* (patrocinio a costa del Estado) y algunos juicios de jurisdicción voluntaria.

El *contributo unificato* tiene un máximo legal de €1.686 para las causas de mayor valor económico (salvo materias especiales). Sin embargo, en procedimientos adminis-

trativos complejos pueden sumarse *diritti di copia, notifiche, marche da bollo*, que elevan el costo total inicial a unos €2.000–€2.500.

En síntesis, la tasa de justicia en Italia (el llamado *contributo unificato*) es una tasa fija

variable según el valor de la causa, sin carácter porcentual, con un tope máximo moderado y bajo control judicial estricto sobre su exigibilidad.

¡Tanto por imitar!

* * *

***Dos Minutos de Doctrina* es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados como servicio a sus clientes y amigos.**

No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.

Director responsable: Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

Registro DNDA en trámite